

LEY R Nº 5067

Artículo 1º - Es objeto de la presente concientizar a la población sobre los riesgos que implica la ingesta frecuente de alimentos con altos contenidos de grasas saturadas y grasas trans, azúcares y sal adicionadas.

Artículo 2º - A los efectos de la presente, se encuentran alcanzados dentro del objeto especificado en el artículo 1º, los siguientes alimentos que se expenden en comercios o puestos ambulantes para su consumo in situ y en las modalidades “para llevar” y envío a domicilio:

1. Hamburguesas.
2. Salchichas tipo Viena.
3. Frituras.
4. Pizzas.
5. Todo tipo de alimentos procesados o ultraprocesados.
6. Bebidas sin alcohol gasificadas o no.

Dicha enumeración es meramente enunciativa pudiendo incorporarse otros alimentos elaborados con las mismas características nutricionales.

Artículo 3º - Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud.

Artículo 4º - Se establece que los comercios y puestos ambulantes que expendan este tipo de comidas, exhiban, en formato visible mediante cartelera y en el menú impreso, la siguiente leyenda: “El consumo frecuente de este alimento puede provocar serios trastornos en la salud”.

Artículo 5º - Se establece que los comercios que vendan este tipo de comidas en la modalidad “al paso” o “para llevar” o mediante envío a domicilio, deben tener impresa en la caja o envoltorio donde se provea el producto, la leyenda establecida en el Artículo 4º de la presente.

Artículo 6º - Se establece el régimen sancionatorio por incumplimiento a lo preceptuado en la presente:

1. Primera infracción: Apercibimiento.
2. Segunda a cuarta infracción inclusive: Multa equivalente a uno (1) a tres (3) Salarios Mínimo, Vital y Móvil, establecido por el Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil del ejercicio inmediatamente anterior, aplicadas en forma progresiva a la cantidad de infracciones registradas.
3. Quinta infracción y subsiguientes: Multa equivalente a cuatro (4) a diez (10) Salarios Mínimo Vital y Móvil, establecido por el Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil del ejercicio inmediatamente anterior, aplicadas en forma progresiva a la cantidad de infracciones registradas y clausura.

Artículo 7º - Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente y a suscribir los convenios correspondientes con la autoridad de aplicación.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.